



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00232 00

María del Carmen Chicuzaque Gil vs. Colpensiones y otras.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante, allega memorial con fecha del 21 de enero de 2025, mediante el cual, solicita se declare terminado el proceso por “desaparecimiento del objeto del mismo” (Archivo60 p.2); por otro lado, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, S.A., el mismo día, también envía memorial con el asunto “Solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto y/o hecho extintivo del derecho sustancial con ocasión del traslado efectivo del régimen pensional en aplicación del Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024” (Archivo61); la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones el 27 de enero de 2025, allega memorial con el asunto “Solicitud terminación del proceso por carencia de objeto” (Archivo64); y Skandia S.A. , el 7 de febrero de 2025, indicó “(...) se solicita al H. Despacho que se DÉ POR TERMINADO EL PROCESO DEL ASUNTO, en virtud de los fundamentos expuestos. Téngase en cuenta que la parte demandante ya se encuentra en Colpensiones cobijada con el RPM.” (Archivo71)

En consecuencia, se procederá a evaluar la solicitado.

1. De la terminación del proceso por carencia de objeto y/o hecho extinto del derecho sustancial.

Dispone el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024:

“OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”

Dicha normatividad, es reglamentada por el Decreto 1225 de 2024, en el cual se establece:

“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecen las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado

IMPORTANTE: A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15)

Micrositio web <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>
<https://acortar.link/oMynUL>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. **Mecanismos alternativos de solución de conflictos.** Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos, para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.
2. **Terminación de procesos litigiosos.** Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.
3. **Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial.** En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas.”

De acuerdo con lo anterior, a la actualidad, la reforma pensional (Ley 2381 de 2024) en su artículo 76, permite que dentro de los dos años siguientes a su promulgación aquellos afiliados que cumplan con 750 semanas mujeres o 900 semanas hombres y les falten menos de 10 años para cumplir la edad, podrán recibir la doble asesoría por los operadores pensionales, para así, acceder al traslado entre regímenes pensionales.

En consecuencia, dicha normatividad si bien, es un mecanismo flexible con el cual cuenta el afiliado para la terminación de procesos, lo que también es cierto, es que no se modifica o deroga hasta el momento, lo contenido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en el cual se apoya la ineficacia del traslado de regímenes pensionales.

Lo anterior, es reglamentado por el Decreto 1225 de 2024, el cual, como se indicó en líneas atrás dispone de unas estrategias para la finalización de los procesos judiciales.

IMPORTANTE: A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15)

Micrositio web <https://siugi.ramajudicial.gov.co/>
<https://acortar.link/oMynUL>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAIQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Para el caso en concreto, tanto la parte demandante, como las demandadas, solicitan se de por terminado el presente proceso, por materializarse en su sentir la **carencia de objeto**, es decir que ante el hecho de que se materializó lo pedido en la demanda, una decisión judicial sería inocua.

En el presente asunto, se observa que, la parte demandante en su solicitud allega anexo un certificado expedido por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, mediante el cual se reconoce el estatus de afiliada en dicho régimen por parte de la demandante (Archivo60 p.3):

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **MARIA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **20491534**, se encuentra afiliado/a desde **01/11/2024** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 21 de enero de 2025.

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
Director de Afiliaciones (A)

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Dicho certificado, también es adjuntado por parte del operador en comentario, visible en el archivo 64, folio 6 con vigencia del 27 de enero de 2025.

Así mismo, la demandada Porvenir, S.A., allega otro certificado con la misma información, pero con vigencia del 11 de enero de 2025 (Archivo61 p.4) y también, allega el reporte SIAF, en el cual se constata el traslado de los aportes realizados por parte de dicha AFP a Colpensiones:

Historial de vinculaciones							
Hora de la consulta : 3:07:26 PM							
Afiliado: CC 20491534 MARIA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL Ver detalle							
Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Afiliado presenta vinculaciones validas							
Vinculaciones para : CC 20491534							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-08-10	2009/03/13	COLFONDOS	COLPENSIONES		1994-09-01	1995-09-30
Traslado de AFP	1995-09-29	2009/03/13	HORIZONTE	COLFONDOS		1995-10-01	1996-11-30
Traslado de AFP	1996-10-05	2009/03/13	SKANDIA	HORIZONTE		1996-12-01	1997-05-31
Traslado de AFP	1997-04-09	2009/03/13	PORVENIR	SKANDIA		1997-06-01	2024-10-31
Traslado regimen	2024-09-10	2024/12/10	COLPENSIONES	PORVENIR		2024-11-01	
5 registros encontrados, visualizando todos registros.							
Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 20491534							
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada		
1994-08-10	1995-10-15	01	AFILIACION	COLFONDOS	COLFONDOS		
1996-01-23	1998-10-29	07	TRASLADO DE ENTRADA	COLPATRIA	COLFONDOS		
1996-01-23	1997-06-28	03	TRASLADO DE SALIDA	COLFONDOS	COLPATRIA		
1996-10-05	1999-11-30	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	SKANDIA	SKANDIA		
1996-10-05	1999-04-14	03	TRASLADO DE SALIDA	COLPATRIA	SKANDIA		
1997-04-09	2000-09-14	44	RECIBIDO POR CONCILIACION	PORVENIR	SKANDIA		
1999-04-30	1999-05-01	07	TRASLADO DE ENTRADA	SKANDIA	COLPATRIA		
2000-09-12	2000-09-13	43	CEDIDO POR CONCILIACION	SKANDIA	PORVENIR		
8 registros encontrados, visualizando todos registros.							
1							

IMPORTANTE: A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15)

<https://siugj.ramajudicial.gov.co/>
Micrositio web <https://acortar.link/oMynUL>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En ese orden de ideas, encuentra este juzgador, que de acuerdo con los certificados allegados y verificando que la finalidad primordial era que se declara la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y dicha situación ya desapareció, toda vez que, la demandante, en su calidad de afiliada se acogió a las disposiciones establecidas en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, es viable acceder a la solicitud de terminación del proceso, puesto que, la demandante ya se encuentra afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar la terminación del proceso por carencia actual de objeto conforme las consideraciones.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia, previas las constancias de rigor.

Tercero: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 28 de febrero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

IMPORTANTE: A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15)

Micrositio web <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>
<https://acortar.link/oMynuL>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d635b9d088f05c01cf24ae078625f606c7c4b9048161e37f416d9a51cbdab2f3**

Documento generado en 27/02/2025 01:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>